

MEMORANDO

2100

Bogotá D.C., miércoles, 09 de junio de 2021

**\*20212100019003\***

Al responder cite este Nro.  
20212100019003

PARA: Héctor Fabio Cordero Hoyos, Vicepresidente de Integración Productiva

DE: Jefe de la Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta Memorando No. 20213300013842 – Solicitud concepto Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras.

Respetado doctor Héctor Fabio, cordial saludo,

En atención al memorando No. 20213300013842 del 05 de abril de 2021 por medio del cual la Vicepresidencia de Integración Productiva solicita concepto jurídico en relación con las Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras, respecto a los siguientes planteamientos, esta Oficina procede a emitir el concepto peticionado:

*“1. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras – DAT (ley 41 de 1993, Decreto 1071 de 2015 y demás normatividad reglamentaria), puede este ente jurídico, a través de reforma estatutaria, separar el objeto de la Asociación de Usuarios, del Distrito de Adecuación de Tierras, teniendo en cuenta que la asociación, se crea para administrar, operar y conservar las obras de infraestructura del distrito correspondiente. Mediante una reforma estatutaria puede la Asociación de Usuarios separarse del Distrito de Adecuación de Tierras desde el punto de vista jurídico, financiero y administrativo, o, por el contrario, la razón de ser de la Asociación es el Distrito, no le permite realizar ninguna separación en sus estatutos. Fundamentos jurídicos de lo que legalmente proceda.*

*2. Puede la Asociación de Usuarios tener un representante legal que sea algún miembro de la Junta Directiva de la misma o un tercero electo por esta, y a su vez, tener uno o varios gerentes para atender diferentes temas del objeto social de la Asociación, y de forma simultánea, el Distrito de Adecuación de Tierras – DAT puede tener un gerente nombrado por la Junta Directiva de la Asociación de Usuarios del Distrito. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Distrito no existe como ente jurídico, es decir, no tiene personería jurídica, situación que está prevista únicamente para la Asociación de Usuarios.*

3. *Las Asociaciones de Usuarios pueden, a través de reforma estatutaria, ampliar su objeto social para realizar, desarrollar, ejecutar o implementar actividades productivas, sociales, económicas e industriales dentro y fuera del área del Distrito, no previstas por la Ley 41 de 1993 y Resolución 1399 de 2005 expedida por el extinto Incoder y que se aplica en virtud a las referencias normativas de que trata el artículo 37 del Decreto 2364 de 2015.*

4. *Es posible que una persona (natural o jurídica) que no detente el uso o goce de un predio en el área de influencia de un distrito de adecuación de tierras, pueda ser, usuario, afiliado o asociado de la asociación de usuario del correspondiente DAT. Conforme al marco normativo, existe alguna diferencia entre ser usuario, afiliado o asociado a la Asociación de Usuarios de un DAT, o para la normatividad vigente, en materia de adecuación de tierras, los mencionados términos son lo mismo.*

5. *Bajo el marco normativo vigente, puede una asociación de usuarios administrar, operar y conservar un distrito diferente para la cual fue creada mediante acta de constitución y los respectivos estatutos y, para el que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR le habilitó el reconocimiento de su personería jurídica. Puede una Asociación de Usuarios administrar varios Distritos de Adecuación de Tierras”.*

## 1. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, en virtud de la función asignada mediante el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos jurídicos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de la normatividad vigente.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

Con el fin de dar respuesta a sus planteamientos, es necesario citar los siguientes fundamentos legales:

En el artículo 4 de la Ley 41 de 1993<sup>1</sup>, se define a un Distrito de Adecuación de Tierras, como “*la delimitación del área de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones; para los fines de gestión y manejo, se organizará en unidades de explotación agropecuaria bajo el nombre de Distritos de Adecuación de Tierras*”.

En el mismo sentido, en la mencionada ley en el artículo 5 se señala que “*es usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras toda persona natural o jurídica que explote en calidad de dueño,*

---

<sup>1</sup> “Por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones”

*tenedor o poseedor, acreditado con justo título, un predio en el área de dicho Distrito. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo o y conservación de las obras y la protección y defensa de los recursos naturales”<sup>2</sup>.*

Así mismo, se estipula que para efectos de la representación, manejo y administración del Distrito de Adecuación de Tierras, los usuarios de un Distrito estarán organizados bajo la denominación de asociación de usuarios y aclara que *“Todo usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras adquiere por ese solo hecho la calidad de afiliado de la respectiva asociación y, por lo mismo, le obligan los reglamentos y demás disposiciones que se apliquen a dichos organismos y a sus miembros”<sup>3</sup>*

En cuanto a las funciones de las Asociaciones de Usuarios, el artículo 22 de la ley en comento<sup>4</sup>, lista las siguientes, sin perjuicio de las que les asignen otras normas:

- “1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad.*
- 2. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto.*
- 3. Participar en los proyectos de adecuación de tierras, presentando recomendaciones al organismo ejecutor sobre los diseños y el presupuesto de inversión y participando en la escogencia de las propuestas para la realización de las obras por intermedio del Comité Técnico de la Asociación de Usuarios del respectivo Distrito.*
- 4. Administrar, operar y mantener los Distritos de Adecuación de Tierras una vez terminados o antes, cuando entre en funcionamiento una parte del proyecto de manera que permita el aprovechamiento de las obras.  
Pueden igualmente las asociaciones subcontratar la administración de los Distritos con empresas especializadas y previa autorización otorgada al efecto por el organismo ejecutor.*
- 5. Presentar para el estudio y aprobación de los organismos ejecutores, los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva asociación, cuando tenga la condición de administradora de un distrito.*
- 6. Proponer, por conducto de los organismos ejecutores, ante la Secretaría Técnica, para la aprobación del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, cuando tenga la calidad de administradora de un distrito; las tasas, tarifas y derechos por los servicios que se presten a los usuarios, con sus respectivos sustentos, teniendo en cuenta las directrices establecidas por dicho Consejo”.*
- 7. Ejercer, como delegataria de los organismos ejecutores, las funciones que el titular tiene en materia de manejo del Distrito, para efectos de reglamentar el uso y operación de las obras y equipos; aplicar sanciones a quienes violen las normas expedidas por el organismo ejecutor o por la propia asociación en materia de utilización de las obras del Distrito, y asumir a nombre de éste las obligaciones que se requieran dentro del giro ordinario de su gestión”.*

---

<sup>2</sup> Artículo 5 de la Ley 41 de 1993

<sup>3</sup> Artículo 20 ibidem

<sup>4</sup> Concordante con el artículo 21 de la Resolución 1399 de 2005

En cuanto a la naturaleza jurídica de las Asociaciones de Usuarios, a pesar de que en la ley no se definió, el artículo 22 de la Resolución 1399 del 21 de julio de 2005 *“Por la cual se expide el reglamento que define los criterios generales para la entrega de los Distritos de Adecuación de Tierras para su administración, operación y conservación por parte de las Asociaciones de Usuarios”*, al referirse frente a la naturaleza jurídica de estas, señala que *“son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, de objeto especial y sin ánimo de lucro y para efectos de su constitución, organización, funcionamiento, designación de sus miembros, entre otros, se regirá en lo pertinente por el Título XXXVI del Libro 1o del Código Civil, Decreto 1380 de 1995 y demás normas concordantes y pertinentes”*.

Deviene de lo anterior que, para efectos de constitución, organización, funcionamiento, designación de sus miembros y otras materias, las Asociaciones de Usuarios se registrarán por las disposiciones contenidas en el Título XXXVI del Código Civil Colombiano.

Es preciso destacar que si bien la Resolución 1399 de 2005, fue expedida por el INCODER en desarrollo de sus competencias en materia de adecuación de tierras, dicha disposición se encuentra vigente atendiendo la presunción de legalidad de los actos administrativos estipulado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual a pesar de la liquidación del mencionado Instituto, los actos administrativos expedidos continúan aplicándose a las funciones asignadas a la Agencia de Desarrollo Rural.

### 3. CASO EN CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones, a continuación se responden los interrogantes objeto de la consulta, en el mismo orden en que fueron formulados, con el alcance señalado en el numeral 1º del presente escrito:

*“1. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras – DAT (ley 41 de 1993, Decreto 1071 de 2015 y demás normatividad reglamentaria), puede este ente jurídico, a través de reforma estatutaria, separar el objeto de la Asociación de Usuarios, del Distrito de Adecuación de Tierras, teniendo en cuenta que la asociación, se crea para administrar, operar y conservar las obras de infraestructura del distrito correspondiente. Mediante una reforma estatutaria puede la Asociación de Usuarios separarse del Distrito de Adecuación de Tierras desde el punto de vista jurídico, financiero y administrativo, o, por el contrario, la razón de ser de la Asociación es el Distrito, no le permite realizar ninguna separación en sus estatutos. Fundamentos jurídicos de lo que legalmente proceda”*.

Respecto del tema de la consulta, resulta oportuno citar lo establecido en el artículo 22 de la Resolución No. 1399 de 2005, que indica *“Las Asociaciones de Usuarios son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, de objeto especial y sin ánimo de lucro y para efectos de su constitución, organización, funcionamiento, designación de sus miembros, entre otros, se regirá en lo pertinente por el Título XXXVI del Libro 1o del Código Civil, Decreto 1380 de 1995 y demás normas concordantes y pertinentes”*. (Destacado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, para efectos de constitución, organización funcionamiento, designación de sus miembros y otras materias, las Asociaciones de Usuarios se registrarán por las disposiciones contenidas en el Título XXXVI del Código Civil colombiano, en el cual no sólo define a esta categoría de personas jurídicas, sino que además se regulan los requisitos de su creación, otorgamiento de personería, funcionamiento, relaciones entre los miembros que las componen y administración.

Este clausurado ha sido objeto de adiciones y sustituciones, particularmente por los artículos 40 y siguientes del Decreto 2150 de 1995, que en armonía con el Decreto 427 de 1996, compilado en el Decreto 1074 de 2015, constituyen el marco normativo de las entidades sin ánimo de lucro – ESAL.

Adicionalmente y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 100 del Código de Comercio “*cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil*”.

Respecto de entidades sin ánimo de lucro, que corresponde a la naturaleza jurídica de las Asociaciones de Usuarios, éstas en estricto sentido no constituyen formas de sociedad comercial sino formas de organización civil, con fines esencialmente altruistas o de interés general, que se conforman entre personas que tienen como finalidad contribuir con su esfuerzo y hasta con sus bienes, a ayudar a la comunidad.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-287 de 2012<sup>5</sup>, reiteró que la diferencia existente entre las sociedades comerciales y las entidades privadas sin ánimo de lucro es que estas últimas no reparten sus utilidades entre los socios, en los siguientes términos:

*Sin embargo, el hecho que no persigan una finalidad lucrativa no significa que no desarrollen actividades que generen utilidades, lo que pasa es que, a diferencia de las sociedades, el lucro o ganancia obtenida no se reparte entre sus miembros sino que se integra al patrimonio de la asociación para la obtención del fin deseado. Así, el elemento característico de las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro radica, precisamente, en la determinación de sus miembros de desarrollar una actividad de interés general sin esperar a cambio repartición de utilidades en proporción a su aporte, ni la recuperación del mismo en el momento de su disolución o liquidación.*

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la jurisprudencia ha reconocido expresamente que es válido que las ESAL realicen actos de comercio<sup>6</sup> es decir, negocios o inversiones con el fin de obtener los recursos que requieren para la realización de su objeto sin que por tal razón se afecte en manera alguna el elemento esencial que las identifica consistente en la ausencia de ánimo de lucro, el cual se verifica con la destinación de los excedentes a su objeto y no con la forma en que se obtengan los ingresos que requiere la entidad para su sostenibilidad y operación.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-287 de 2012. M.P. María Victoria Calle.

<sup>6</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 7 de octubre de 2010, expediente 17552; Sentencia 17364 del 1° de septiembre de 2011; Consejo de Estado. Sección Cuarta,

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la normativa aplicable a las Asociaciones de Usuarios, no se limitó su objeto social, es decir, que no es único o exclusivo, en virtud de la libre iniciativa y a la libre competencia esta Oficina Jurídica considera que las mencionadas Asociaciones que tienen un objeto especial, pueden desarrollar otras actividades a las establecidas en el mismo, siempre sean conexas<sup>7</sup> y que no se afecte con ello la efectiva prestación del servicio público.

*“2. Puede la Asociación de Usuarios tener un representante legal que sea algún miembro de la Junta Directiva de la misma o un tercero electo por esta, y a su vez, tener uno o varios gerentes para atender diferentes temas del objeto social de la Asociación, y de forma simultánea, el Distrito de Adecuación de Tierras – DAT puede tener un gerente nombrado por la Junta Directiva de la Asociación de Usuarios del Distrito. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Distrito no existe como ente jurídico, es decir, no tiene personería jurídica, situación que está prevista únicamente para la Asociación de Usuarios”.*

Debido a que esta consulta encierra varios planteamientos, esta Oficina con el fin de dar respuesta a la misma, en un ejercicio intelectual, procedió a separar los diferentes supuestos que la integran.

En primer lugar, se encuentra que se plantea un interrogante respecto de la designación del representante legal de la Asociación de Usuarios y si éste puede ser un miembro de la Junta Directiva o un tercero electo por ésta.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el artículo 22 de la Ley 222 de 1995<sup>8</sup>, relativo al régimen de administración de las sociedades, señala que *“son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones”*, disposición aplicable a las Asociaciones de Usuarios, en virtud de la remisión al régimen mercantil que hace el artículo 100 del Código de Comercio para las sociedades civiles.

En ese orden de ideas, el representante legal constituye uno de los órganos de administración de las personas jurídicas, el cual, tendrá como principal función la representación del ente jurídico. Así, la representación legal puede ser ejercida por una persona natural o jurídica, quien es nombrado por la asamblea general, la junta de socios o la junta directiva, en los términos y condiciones que establezcan los respectivos estatutos sociales.

En cuanto a sus funciones, corresponden a las descritas en los estatutos y se encuentra facultado para realizar cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social<sup>9</sup> y para la representación legal del ente jurídico. Para efectos de oponibilidad de las decisiones que tome, su nombramiento, aceptación y remoción deben inscribirse ante la autoridad competente.

---

<sup>7</sup> Numeral 4 del artículo 110 del Código de Comercio

<sup>8</sup> Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Artículo 196 del Código de Comercio

En cuanto a la junta directiva, que también constituye un órgano de administración de estas formas asociativas, la elección y remoción de sus miembros corresponde por regla general a la asamblea general o la junta de socios, en los términos y condiciones que establezcan los correspondientes estatutos.

Respecto a sus funciones también se encuentran en los estatutos sociales y su naturaleza es eminentemente administrativa, teniendo que decidir, aconsejar o sugerir soluciones a las diferentes situaciones que se presenten, de carácter técnico, financiero, de planeación, entre otros, con el fin de tomar las decisiones necesarias para que la persona jurídica cumpla con sus fines

Se diferencia con el representante legal, en el entendido que la junta directiva no representa a la sociedad, sino que en virtud de lo establecido en el artículo 438 del Código de Comercio, le ordena al representante legal que ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social.

Ahora bien, pueden presentarse situaciones en los que surge duda respecto de la competencia de la junta directiva y del representante legal, se deben tener en cuenta la separación de poderes o distribución de funciones entre los órganos de la sociedad, teniendo en cuenta que por regla general, la junta es el órgano que controla y verifica la gestión del representante legal.

En segundo lugar, se plantea inquietud respecto de la figura del gerente y si la Asociación de Usuarios puede tener uno o varios gerentes para atender diferentes temas del objeto social de la Asociación

En cuanto a los gerentes, para el caso de las Asociaciones de Usuarios como ente jurídico, dicha figura no encuentra consagración legal, la única regulación, se encuentra contenida en el artículo 28 de la Resolución 1399 de 2005, en el cual se establecen las calidades que se requieren para ser gerente de un Distrito de Adecuación de Tierras y se enumeran las siguientes funciones:

*“- Coordinar con los diferentes departamentos y secciones del distrito los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para lograr una eficiente administración, operación y conservación de todos los sistemas de riego, drenaje y control de inundaciones de los Distritos de Adecuación de Tierras.*

*- Presentar a consideración de la junta directiva de la asociación el proyecto de presupuesto anual de administración, operación y conservación para el normal funcionamiento del distrito y efectuar el cobro de las tarifas por los servicios prestados a los usuarios.*

*- Velar por un correcto uso y aplicación de los recursos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes del distrito.*

*- Presentar a la junta directiva de la asociación informes regulares sobre el funcionamiento del distrito y el balance y estado de las operaciones e inventarios de los bienes inherentes al distrito.*

*- Supervisar el manejo racional de las aguas en el distrito y velar por que se cumplan los derechos de los usuarios.*

- Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con el presupuesto y las facultades que se le otorgan por parte de la junta directiva de la asociación.
- Informar oportunamente a los usuarios sobre los servicios y demás asuntos de interés, manteniendo una permanente comunicación.
- Aprobar las modificaciones que se requieran en el Registro General de Usuarios, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la asociación y reglamentos del distrito.
- Imponer las sanciones a las contravenciones que determinen los estatutos y los reglamentos del distrito.
- Presentar ante el Incoder informes sobre las actividades desarrolladas y la marcha de la administración, operación y conservación del distrito en los formatos, periodicidad y plazos que establezca el instituto.
- Orientar y coordinar un manejo ambientalmente adecuado del distrito y gestionar ante las autoridades ambientales los asuntos de su competencia.
- Promover, coordinar y supervisar los programas en ingeniería de riego y drenaje, manejo de tecnologías apropiadas para sistemas de producción bajo riego, manejo integrado de suelos y agua, manejo integrado de plagas y epidemiología, mercadeo, almacenamiento, poscosecha y transformación agroindustrial, que se promuevan desde el distrito en alianza con entidades especializadas en estas áreas temáticas.
- Las demás que sean necesarias para elevar la calidad del desempeño y la buena marcha del Distrito de Adecuación de Tierras”.

Significa lo anterior, que la figura de Gerente no está consagrada legalmente como órgano de administración de la persona jurídica sino que su creación se da por virtud de la Resolución No. 1399 de 2005 como una figura administrativa propia para la gestión y manejo del Distrito de Adecuación de Tierras.

Es importante precisar, que no son asimilables los conceptos de Asociación de Usuarios con el Distrito de Adecuación de Tierras, en tanto que, el primero refiere a la persona jurídica que se constituye bajo la forma de ESAL para efectos de la representación, gestión, manejo y administración del Distrito de Adecuación de Tierras, mientras que el Distrito de Adecuación de Tierras, corresponde al área de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones.

Efectuadas las anteriores precisiones y frente a la consulta, esta Oficina concluye lo siguiente:

- La Junta Directiva y el representante legal, son órganos de administración de la persona jurídica que desempeñan la función legal de administración de la Asociación y como se mencionó previamente, cada uno desarrolla actividades diferentes y teniendo en cuenta la distribución funcional que debe existir entre los órganos de la Asociación, sería incompatible que en una misma persona concurren la calidad de representante legal y de miembro de la Junta Directiva.
- Serán los estatutos sociales de cada Asociación de Usuarios los que regulen tanto las calidades que debe reunir el representante legal como el órgano competente para la designación del mismo.

- Corresponderá a la Asociación de Usuarios como persona jurídica de derecho privado determinar la estructura administrativa requerida para el cumplimiento de su objeto social. En ese sentido, será del resorte de la Asociación determinar el personal necesario para atender los diferentes temas de su objeto social.
- Serán los estatutos sociales, como ordenamiento por medio del cual se regula el funcionamiento de la Asociación de Usuarios, los que estipulen el órgano competente para establecer la estructura administrativa de la Asociación y asignarle las funciones respectivas.

*“3. Las Asociaciones de Usuarios pueden, a través de reforma estatutaria, ampliar su objeto social para realizar, desarrollar, ejecutar o implementar actividades productivas, sociales, económicas e industriales dentro y fuera del área del Distrito, no previstas por la Ley 41 de 1993 y Resolución 1399 de 2005 expedida por el extinto Incoder y que se aplica en virtud a las referencias normativas de que trata el artículo 37 del Decreto 2364 de 2015”.*

Al respecto, se precisa que las Asociaciones de Usuarios tienen como reglamento los estatutos aprobados por su Asamblea General, a la que igualmente le asiste la facultad de modificarlos, los cuales constituyen un marco normativo de obligatorio cumplimiento para quienes las componen.

Así las cosas, en el mismo sentido de la respuesta al primer interrogante, la Asociación de Usuarios, en la medida en que tienen un objeto social especial, pero no único o exclusivo, puede llevar a cabo las actividades que se encuentren dentro de su objeto social. En caso de que no se encuentren contenidas, su desarrollo deberá estar precedido de la respectiva reforma estatutaria teniendo en cuenta para tal efecto, el procedimiento establecido.

*“4. Es posible que una persona (natural o jurídica) que no detente el uso o goce de un predio en el área de influencia de un distrito de adecuación de tierras, pueda ser, usuario, afiliado o asociado de la asociación de usuario del correspondiente DAT. Conforme al marco normativo, existe alguna diferencia entre ser usuario, afiliado o asociado a la Asociación de Usuarios de un DAT, o para la normatividad vigente, en materia de adecuación de tierras, los mencionados términos son lo mismo”.*

Con el fin de dar respuesta a la inquietud planteada, es oportuno señalar que en el artículo 5 de la Ley 41 de 1993, se definió que quien explote en calidad de dueño, tenedor o poseedor, acreditado con justo título, un predio en el área del Distrito de Adecuación de Tierras puede considerarse Usuario y que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 41 de 1993 *“todo usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras adquiere por ese solo hecho la calidad de afiliado de la respectiva asociación y, por lo mismo, le obligan los reglamentos y demás disposiciones que se apliquen a dichos organismos y a sus miembros”.*

En cuanto a la diferencia entre ser usuario, afiliado o asociado a la Asociación de Usuarios, no se encontró en la normativa aplicable tal diferenciación, tampoco se ofrece una definición frente a dichos conceptos.

*5. Bajo el marco normativo vigente, puede una asociación de usuarios administrar, operar y conservar un distrito diferente para la cual fue creada mediante acta de constitución y los respectivos estatutos y, para el que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR le habilitó el reconocimiento de su personería jurídica. Puede una Asociación de Usuarios administrar varios Distritos de Adecuación de Tierras”.*

Al respecto, se precisa que en la normativa vigente no se encontró ninguna disposición específica que regule el supuesto planteado en la consulta.

No obstante lo anterior, recomienda revisar las Resoluciones por medio de las cuales se otorgó la personería jurídica a cada Asociación, dado que en algunos casos se encontró que se circunscribe la actividad de la Asociación de Usuarios a un Distrito de Adecuación de Tierras en particular.

Adicionalmente, es oportuno tener en cuenta lo estipulado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 22 de la Ley 41 de 1993, el cual fue desarrollado en el artículo 8 de la Resolución 1399 de 2005<sup>10</sup>, que autorizan a las Asociaciones de Usuarios que tengan la representación, manejo y administración de los Distritos de Adecuación de Tierras, a subcontratar la administración de los mismos con empresas civiles o comerciales que acrediten experiencia en la administración o que tengan dentro de su objeto social la administración de este tipo de actividades o similares y para tales efectos se deberá preservar el principio de selección objetiva y en consecuencia se deberá abrir convocatoria pública para la selección del contratista, previa la elaboración del estudio de conveniencia y los términos de referencia o pliego de condiciones.

Dicha subcontratación debe llevarse a cabo conforme con el procedimiento establecido en los artículos 9 y 10 de la Resolución 1399 de 2005.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



MARISOL OROZCO GIRALDO

Elaboró: Nhazly Marcela Corra Bustos – Abogada Oficina Jurídica 

---

<sup>10</sup> “Por la cual se expide el reglamento que define los criterios generales para la entrega de los Distritos de Adecuación de Tierras para su administración, operación y conservación por parte de las Asociaciones de Usuarios.”